

Ilmos. Sres.: [REDACTED]

Rec. 1.502/2007

D. Gabriel Coullaut Ariño

Presidente

D. Manuel María Benito López

D. José Manuel Riesco Iglesias /

En Valladolid a veintiuno de noviembre de dos
mil siete.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 1.502/2007, interpuesto por el MINISTERIO DE DEFENSA contra la Sentencia del Juzgado de lo Social Núm. Tres De Valladolid, de fecha 30 de mayo de 2007, (Autos núm. 1208/2006), dictada a virtud de demanda promovida por DON [REDACTED] y DON [REDACTED] contra el Ministerio recurrente, sobre CANTIDAD (Complemento puesto).

Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. DON JOSE MANUEL RIESCO IGLESIAS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 15 de Diciembre de 2006 se presentó en el Juzgado de lo Social núm. Tres de Valladolid demanda formulada por la parte actora, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó Sentencia estimando, referida demanda.

SEGUNDO.- En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes:
"PRIMERO.- Los actores mayores de edad y cuyas demás circunstancias personales constan en el encabezamiento de su demanda vienen prestando sus servicios laborales para la demandada MINISTERIO DE DEFENSA, con una antigüedad, categoría profesional y una retribución que se indica en el hecho primero de la demanda.- [REDACTED] [REDACTED], desde 15-2-79, Técnico de actividades Técnicas de mantenimiento y oficios, área funcional 02, especialidad 070, producción por mecanizado, código de puesto nº 16.234, encuadrado en el Grupo Profesional 04 del Convenio único destinado en la Sección de máquinas herramientas de la agrupación de apoyo logístico, nº 61, integrada en la fuerza logística territorial (FTL 2).- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; desde 1-2-75, técnico de actividades técnicas de mantenimiento y oficios, área funcional 02, especialidad 070, producción por mecanizado, código de puesto nº 16.233, encuadrado en el Grupo Profesional 04 del Convenio único destinado en la Sección de máquinas herramientas de la agrupación de apoyo logístico, nº 61, integrada en la fuerza logística territorial (FTL 2).-
SEGUNDO.- A tenor del informe emitido por el Jefe de Personal de la Agrupación de apoyo logístico nº 61 de Valladolid, los actores vienen realizando las siguientes funciones: - modificación de piezas.- construcción de piezas.- rectificación de tambores de freno.- mantenimiento de maquinaria de la sección de máquinas y herramientas.- Todas estas tareas se realizan siguiendo las pautas que marca el proceso de calidad y producción PECAL 2120, que exige una alta preparación, cualificación y complejidad técnica para el personal que trabaja en este Centro, donde la actividad está vinculada al sostenimiento de los sistemas de defensa.- La especial responsabilidad se deriva de la necesidad de garantizar la eficacia de las reparaciones toda vez que los vehículos serán utilizados en actividades de instrucción y adiestramiento o en operaciones por personal militar y además se requieren elevados estándares de operatividad y seguridad. De todas las actividades de mantenimiento queda registro con la firma del operario.- La complejidad y cualificación técnica se deriva de la amplia variedad de materiales a mantener, desde la tecnología básica a la más moderna.-
TERCERO.- con fecha 21-2-2005 se aprobó la reclamación de puestos de trabajo del Personal Laboral del Ministerio de Defensa.- CUARTO.- Los actores reclaman el complemento singular del puesto [REDACTED] en la modalidad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se establece una retribución de 883,56 € anuales. D. Transitorio vigésimo Segundo del acuerdo sobre racionalización de los complementos de puesto de trabajo del convenio Colectivo único para el personal laboral de la Administración General del Estado; siendo las cantidades reclamadas las siguientes para cada uno de ellas: 2003 883,56 €.- 2004 ... 883,56 €.- 2005 ... 883,04 €.- total ... 3.239,72 €.- QUINTO.- A otros trabajadores pertenecientes a la misma categoría y grupo profesional que vienen realizando iguales funciones que los actores se les vienen abonando el citado complemento-Zaragoza FLT2-Sevilla y Las Palmas FLT1.- SEXTO.- Con fecha 15-9-2006 los actores formularon reclamación previa.- SEPTIMO.- Con fecha 15-12-06 se presentó demanda ante el Juzgado que fue turnada a este Juzgado."-

TERCERO.- Interpuesto recurso de Suplicación contra dicha sentencia por la parte demandada, fue impugnado por la parte demandante, y elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Abogada del Estado, en representación del Ministerio de Defensa, formula recurso de suplicación contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Valladolid articulando tres motivos de recurso, dedicado el primero a la revisión del relato histórico y los dos últimos a la censura jurídica.

En el primero de los motivos citados, con amparo procesal correcto en la letra b) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, solicita la recurrente que se suprima íntegramente el hecho probado quinto, argumentando que ni en los hechos ni en los fundamentos de derecho de la sentencia se justifica en qué documentos se fundamenta el Juzgador para llegar a tal conclusión, cuando en el presente proceso sólo se ha practicado prueba documental e interrogatorio de parte, no pudiendo extraerse de la documentación obrante en los autos un juicio comparativo entre los puestos y funciones de los trabajadores de Zaragoza FLT2, Sevilla y Las Palmas FLT1 y el puesto del actor.

La doctrina de suplicación acepta unánimemente que para que proceda la revisión de hechos se precisa documento o pericia (artículos 191.b y 194.2 de la Ley de Procedimiento Laboral) que de modo evidente, sin necesidad de deducciones, presunciones o conjeturas, acredite la equivocación del juzgador de instancia. Igualmente, viene resaltando la doctrina la inadecuación de la denominada prueba negativa para conseguir la revisión del relato histórico. Así pues, el argumento utilizado en este caso por la recurrente de que los hechos que el Juez estima probados no lo han sido de forma suficiente debe ser rechazado, más aún cuando lo que pretende, mediante tal argumentación es, en realidad, una valoración de la prueba distinta de la efectuada por el Magistrado de instancia, pretendiendo sustituir el criterio objetivo e imparcial de éste por el suyo propio, lógicamente subjetivo e interesado.

SEGUNDO.- El segundo motivo de recurso lo dedica la recurrente, como quedó dicho con anterioridad, a la censura jurídica y con apoyo procesal correcto en la letra c) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, la recurrente denuncia la infracción del artículo 59.2 del Estatuto de los Trabajadores. Achaca la recurrente a la sentencia de instancia la no aplicación del plazo de prescripción del mencionado precepto del Estatuto de los Trabajadores.

El Magistrado de instancia aplicó a la controversia suscitada entre las partes la doctrina contenida en la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 2005 (rec. 448/2004) y decidió rechazar la excepción de prescripción por haberse planteado *ex novo* en el acto del.

juicio sin argumentarla anteriormente en la contestación a la reclamación previa. Por el contrario, la recurrente sostiene que al no haberse pronunciado de forma expresa la Administración General del Estado —no contestó a la reclamación previa—, resulta incorrecta la afirmación de que la prescripción no se ha excepcionado en vía administrativa, pues opera a todos los efectos la institución del silencio administrativo negativo que, a diferencia del positivo, permite a la Administración oponer en juicio cuantos argumentos de defensa para sostener el pronunciamiento desestimatorio hubiere lugar, tanto de fondo como procesales como es la prescripción que opera *ipso iure* por el transcurso del tiempo y en aras del principio de seguridad jurídica del artículo 9.3 de la Constitución Española.

No tiene razón la recurrente. En la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 2005, cuya doctrina aplicó el Magistrado de instancia se dice que *para que el tribunal pueda apreciar la existencia de los hechos impositivos y de los extintivos, basta con que tal existencia se deduzca de la prueba practicada en el proceso, sea cual fuere el litigante cuya actividad probatoria los demuestre, y aun cuando no se hubieran alegado de manera expresa. En cambio, para que pueda ser apreciada la existencia de un hecho excluyente, no sólo se precisa su acreditación por parte del litigante a quien favorece, sino que es necesaria, además, su expresa alegación. Pues bien, conforme a unánime doctrina científica y jurisprudencial, el hecho del que se deriva la excepción material de prescripción es el prototipo de hecho excluyente, de tal manera que dicha prescripción únicamente puede apreciarse si el favorecido por ella expresamente la alega y la acredita.* Sigue diciendo el Tribunal Supremo que la prescripción en cuanto hecho excluyente, necesita de expresa alegación para que pueda ser judicialmente apreciada, no bastando con que simplemente su realidad pueda deducirse de la prueba. Esto trae como consecuencia que su falta de alegación al resolver en vía administrativa la petición impide también su alegación en el seno del proceso; so pena de quebrantar la congruencia, pues la introducción de esta excepción por primera vez en el acto del juicio es sorpresiva para el actor y le causa indefensión, porque no le ha permitido preparar debidamente su defensa, si es que pensara que podría rebatir la alegación que en tal sentido se le hubiera hecho al resolver administrativamente su petición, o, en otro caso (esto es, si opinara que realmente su crédito hubiera prescrito), la falta de alegación temporánea de la repetida excepción material le ha inducido a interponer una demanda que de otro modo quizá no hubiera ejercitado, o la habría planteado en otros términos. Lógicamente esta doctrina ha de ser aplicada tanto cuando la Administración al resolver la reclamación administrativa previa no alega la prescripción, y luego lo hace en el acto de juicio, como cuando no contesta y alega la excepción en el acto de juicio, ya que en



ambos casos es una sorpresa para el actor que le provoca indefensión al no poder argumentar en contra en la demanda y, posteriormente, acudir al juicio con los medios precisos para combatirla. Incluso, como se dice en la sentencia de este mismo Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Social de Burgos de 23 de febrero de 2006, rec. 1126/2005) *si cabe más grave es la conducta de la Administración cuando no contesta, y luego alega la excepción en el acto de juicio, pues además de lo ya dicho, incumple la obligación que corresponde a todo órgano administrativo de resolver en los plazos y forma previstos en la LRJAP. Y porque de seguir la tesis de la Administración, nada más fácil que no resolver ninguna de las reclamaciones que le fueran formulando, dilatando la resolución de las controversias, y posteriormente en el acto de juicio, alegar lo que estimara como conveniente, en orden a excepciones de toda índole. Provocando con ello litigios innecesarios, y primando el comportamiento administrativo contrario a la legalidad administrativa vigente, que exige el deber de resolver.*

Por ello, al haber introducido la Administración en el acto del juicio la cuestión de la prescripción no alegada en la contestación a la reclamación administrativa previa interpuesta (la Administración no contestó, tal como reconoce en el escrito de formalización del recurso), la recurrente ha incumplido las exigencias previstas en el artículo 72.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, como bien razonó el Magistrado de instancia en el inicio del fundamento de derecho primero y único. Por lo tanto, este motivo de recurso no podrá prosperar.

TERCERO.- Sin mencionar la cobertura procesal en que se ampara, aunque tácitamente se deduce que lo hace en la letra c) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, la recurrente formula un último motivo de recurso en el que acude al Acuerdo de la Comisión Negociadora de 24 de septiembre de 2003, apartados 3.2.9 y 7, para argumentar – invocando varias sentencias de Tribunales Superiores de Justicia– que la asignación o supresión de los complementos por el desempeño de trabajo en horario o jornada distinta de la habitual a los puestos de trabajo ocupados debe ser objeto de negociación colectiva en la Comisión de Interpretación, Vigilancia, Estudio y Aplicación del Convenio a propuesta de la Subcomisión Departamental; de modo que teniendo en cuenta estos preceptos y el ~~contenido~~ normativo de las Relaciones de Puestos de Trabajo, la jurisprudencia ha concluido reiteradamente la imposibilidad de reconocer el derecho al abono de los complementos de puestos de trabajo que no estén atribuidos por la RPT.

Esta cuestión ya ha sido resuelta por esta Sala en sentido desfavorable para la recurrente en múltiples sentencias (por todas, las de 2 de octubre de 2006, rec. 1377/06, 13 de noviembre de 2006, rec. 1856/06 y 24 de enero de 2007, rec. 2155/06). En estas resoluciones hemos dicho que a falta de resolución de la CIVEA que atribuya el complemento reclamado al puesto del actor, sí puede el órgano judicial entrar a conocer sobre si dicha resolución fue o no correcta y si con ello se superan los límites precisados en el convenio colectivo en relación a los complementos objeto de litigio, puesto que ello no sería otra cosa que estricto ejercicio del derecho contemplado en el artículo 4.2.g) del Estatuto de los Trabajadores, porque las decisiones de la CIVEA al respecto han de atemperarse al marco normativo de referencia constituido por el Convenio Único, y porque la reivindicación judicial de tales pluses salariales es simple impetración del ordinario ejercicio de la función que a Juzgados y Tribunales atribuye el artículo 117.3 de la Constitución Española.

Como este es el último motivo que figura en el escrito de formalización y no se ha planteado por la recurrente cuestión alguna sobre la procedencia sustantiva del abono a los recurridos del Complemento AR discutido en los años 2003 a 2005, no queda sino desestimar el recurso formulado y confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, y

EN NOMBRE DEL REY

FALLAMOS

Que debemos **DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS** el recurso de suplicación interpuesto por la Abogada del Estado, en nombre y representación del **MINISTERIO DE DEFENSA**, contra la sentencia de 30 de mayo de 2007, dictada por el Juzgado de lo Social número 3 de Valladolid en los autos número 1.208/06, seguidos sobre **ORDINARIO** a instancia de **DON [REDACTED]** y **DON [REDACTED]** contra la mencionada recurrente, **confirmando íntegramente** la misma.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.



Rec. 1.502/2007

Firme que sea esta sentencia, devuélvase los autos junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la dictó, celebrando Audiencia Pública en esta Sala de lo Social. Doy fé.